

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario, (Ant), marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>GRUPO CREACIONES ARCI SAS, con NIT 901243373</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-697 31 12 001 2022-00140-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 135
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a resolver si continúa o no con la ejecución impulsada por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **GRUPO CREACIONES ARCI SAS, con NIT 901243373.**

### II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende obtener los siguientes emolumentos:

- A) La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'373.640)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleadora.

B) La suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$309.300)**, por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte.

C) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La sociedad ejecutante solicita el pago de la suma de dinero indicada anteriormente, porque la accionada no canceló las cotizaciones pensionales obligatorias de 3 trabajadores relacionados en el título ejecutivo aportado como base de la presente acción, por los periodos comprendidos entre el año 2021 y el 2022.

Conforme a ello, expresa la demandante que la sociedad demandada, quien funge como empleador aquí ejecutado, ha incumplido con la obligación consagrada por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago del aporte suyo y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorios administrados por Protección S.A., correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Se manifiesta que PROTECCIÓN S.A. adelantó gestiones de cobro prejudiciales, requiriendo al empleador para que cancelara los aportes dejados de consignar por los periodos aquí reclamados, sin embargo, se afirma que continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Finalmente indica que esta demanda se soporta en un título ejecutivo complejo, del cual deviene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo del municipio ejecutado.

### **IV. HISTORIA PROCESAL**

El Juzgado mediante interlocutorio del 27 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con base en un título complejo a favor de

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad **GRUPO CREACIONES ARCI SAS**, por las sumas indicadas atrás.

Posteriormente, la entidad demandada se notificó por medio del correo electrónico<sup>1</sup> que aparece en el certificado de existencia y representación legal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 16 de enero de 2023, venciendo el término de traslado el día 1 de febrero de 2023, sin que dentro del mismo se hubiera pronunciado.

## V. CONSIDERACIONES

En este proceso encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolver de fondo esta actuación, toda vez que la demanda cumple los requisitos legales, su trámite se ha ceñido con sujeción al rito del proceso ejecutivo ante el juzgado competente y se aprecia demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Es preciso indicar que de acuerdo al numeral 5° del artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de las obligaciones originadas en las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. Del anterior precepto se desprende entonces que serán ejecutables ante esta jurisdicción aquellas prestaciones que sean reclamadas por cualquiera de las entidades privadas o públicas que administren el sistema de la seguridad social, tanto en salud, pensiones o riesgos profesionales.

Ahora bien, el procedimiento legal para obtener el cobro de los aportes en mora de los trabajadores de la sociedad accionada **GRUPO CREACIONES ARCI SAS**, por parte de la administradora del fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., es ciertamente el proceso ejecutivo, el cual busca recaudar coercitivamente aquellas obligaciones contenidas en el título ejecutivo a las cuales la Ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto frente al cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, toda vez que es necesario que el documento que se presente como título ejecutivo,

---

<sup>1</sup> [a-arley20@hotmail.com](mailto:a-arley20@hotmail.com)

conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a estos requisitos, se tiene que la obligación es clara cuando de la sola lectura del documento de manera nítida se puedan dilucidar sus elementos, como su objeto, si es real o personal, los sujetos, además de la descripción de la manera cómo se llevará a cabo la prestación debida.

Igualmente se exige que la obligación sea expresa, porque deberá estar debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

Finalmente se requiere que la misma sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar las obligaciones puras y simples o que estando sujetas a plazo o condición suspensiva, ya hubiere fenecido aquel o cumplido esta, bien sea por acuerdo entre las partes o por mandato legal.

Determinada la competencia y los requisitos generales del título ejecutivo, es claro el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 cuando establece que la liquidación que elabore la administradora del Fondo de Pensiones de los aportes adeudados constituirá un título ejecutivo, normatividad que consagra tal premisa de la siguiente manera:

*“ Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las gestiones de cobro por motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual, la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”*

Lo anterior se explica en la obligatoriedad que tienen las cotizaciones para el régimen general de pensiones para los afiliados, empleadores y contratistas contemplada por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, siendo obligación del fondo administrador correspondiente adelantar las acciones de cobro pertinentes en caso de verificar la configuración de una mora en los aportes pensionales, pues, como bien ha dicho la Corte Constitucional:

*“ La mora o la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital del trabajador ya que el pago oportuno que se realice*

*depende directamente del reconocimiento de la pensión en caso de que el trabajador reúna los requisitos legales” :<sup>2</sup>*

Así las cosas, para evitar que la mora en el pago de los aportes afecte el reconocimiento de la pensión de quien reúna los requisitos para ello, se han creado mecanismos para que las entidades administradoras cobren y sancionen su cancelación extemporánea y por eso el Decreto 656 de 1994 en su artículo 14 literal h), establece como una de las obligaciones del fondo de pensiones adelantar las acciones de cobro para recaudar las cotizaciones en mora. Es, en este contexto, que se explica el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ya aludido, e incluso, para efectos de materializar dicho cobro, el legislador ha dotado al fondo administrador de pensiones de prima media con prestación definida la posibilidad de adelantar por si mismas un cobro coactivo al empleador moroso, tal y como lo preceptúa el artículo 57 de la misma Ley 100, al tiempo de facultar el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, a las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, para acudir ante la jurisdicción ordinaria para recuperar los aportes pensionales en mora.

En resumidas cuentas y teniendo presente lo atrás expuesto, es posible concluir que, a voces del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 16 literal h) del Decreto 656 de 1994, la liquidación mediante la cual la sociedad administradora del fondo de pensiones determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo para el pago de las cotizaciones en mora de los trabajadores, la cual estará a cargo de la persona que figure como su empleador.

De esta forma, el título ejecutivo en marras lo constituye la liquidación elaborada por la administradora del fondo de pensiones obrante en la unidad documental Nro. 002 del expediente virtual, donde se imputa a la deudora **GRUPO CREACIONES ARCI SAS, con NIT 901243373**, domiciliada en el municipio de El Santuario (Ant) y representada legalmente por el señor ANDERSON ARLEY ARCILA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. CC 1.045.022.244, la suma de dinero equivalente a **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3´373.640)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleadora en relación con

---

<sup>2</sup> Sentencia T-916 de 2009 M.P. NILSON PINILLA

unos trabajadores, más **TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$309.300)**, por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte, para un total de **\$3.682.940**, al momento de arribarse la respectiva liquidación.

De tal documento se extrae entonces, sin lugar a dudas, la existencia de un título ejecutivo, toda vez que allí se establece de manera clara el sujeto obligado al pago de la acreencia por una suma determinada de dinero, además de ser expresa por estar contenida en un documento y exigible, debido a que lo cobrado es el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social que se advierten ciertamente en mora.

Ahora, es importante hacer una precisión, pues si bien el artículo 422 del Código General del Proceso exige que el título ejecutivo provenga del deudor o de una sentencia de condena, el cobro de las cotizaciones pensionales corresponde a una excepción a esta regla, en tanto el legislador ha establecido expresamente que la liquidación de la deuda que haga la administradora del fondo de pensiones prestará mérito ejecutivo, siendo esta una disposición de orden legal, la cual el Despacho debe acatar, debido a que opera por ministerio de la misma Ley.

También es necesario indicar que el aludido Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°, ordena lo siguiente:

*“ Vencidos los plazos señalados para efectuar las cotizaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, y dentro de los quince días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” .*

Frente a dicho requerimiento, manifestó la sociedad demandante en el hecho doce de la demanda, que el mismo fue materializado el día 2022-07-04, como se observa en la unidad documental número 0002, donde se informó que no se habían registrado las cotizaciones obligatorias al fondo ejecutante por concepto de invalidez, vejez o muerte de unos empleados, frente a lo que se agregó que se debían igualmente algunas sumas por concepto de intereses de mora, haciéndole la advertencia a la sociedad ejecutada que si pasados 15 días luego del recibo de tal documento no se obtenía una respuesta escrita que conllevara a la

modificación de esos factores, se entendería que la información enviada era correcta y se emitiría la liquidación de la deuda, la cual prestaría mérito ejecutivo y se adelantarán las acciones de cobro establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Requerimiento frente al cual, a pesar de haberse recibido por la sociedad ejecutada, tal y como se acredita en los anexos a la demanda, no probó de ningún modo haber obtenido una respuesta.

Así las cosas, dado que en este evento la liquidación expedida por la administradora del Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo por lo expuesto en precedencia y, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no se pronunció frente al requerimiento previo realizado por la entidad demandante, así como tampoco lo hizo dentro del trámite de marras, se procederá a continuar adelante con la ejecución en su contra, puesto que no se presentó ningún medio exceptivo orientado a enervar el mandamiento de pago que le fuera librado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en contra de la sociedad **GRUPO CREACIONES ARCI SAS, con NIT 901243373**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3'373.640)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleadora.
  
- B) **TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$309.300)**, por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada aporte.

Todo esto, conforme a la liquidación adosada como título ejecutivo y hasta el pago total de la obligación, dineros que serán liquidados a la tasa

relacionada en el documento allegado como título ejecutivo por la sociedad accionante.

C) Igualmente se ordena seguir adelante la ejecución por las cotizaciones e intereses que se sigan causando durante el curso del proceso, pero siempre y cuando se aporte prueba de su causación.

**SEGUNDO.** Procédase con el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado para satisfacer el pago de las acreencias aquí ejecutadas.

**TERCERO.** Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

**CUARTO.** Se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación actualizada de su crédito.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°\_018\_ hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario 21 de Marzo del año 2023*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*

